



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **10 SEP 2018**

002/684/2017

VISTO: las tasas correspondientes a la expedición de los Permisos de Pesca;

RESULTANDO: I) que el artículo 34 de la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, fijará anualmente el importe de las tasas que gravarán la expedición de los permisos, concesiones, autorizaciones e inspecciones que realice;

II) que por Decreto N° 21/015, de 13 de enero de 2015, se ajustaron los montos y forma de pago de las tasas de los permisos de pesca;

CONSIDERANDO: I) necesario ajustar los importes de las tasas por la expedición de Permisos de Pesca Comercial Industrial, reduciendo los montos de las mismas en las categorías A y B (según el artículo 16 del Decreto N° 149/997 de 7 de mayo de 1997) tomando en consideración - entre otros factores- la situación financiera del sector pesquero;

II) mantener los montos fijados para las categorías C y D, en función de las características de las tareas desarrolladas por las unidades de pesca y los costos actuales que las actividades relacionadas con su otorgamiento generan para la Administración (controles, estudios técnicos y biológicos, cumplimiento de obligaciones provenientes de organismos internacionales, etc.);

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas así como a la propuesta formulada por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos al respecto;

805

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

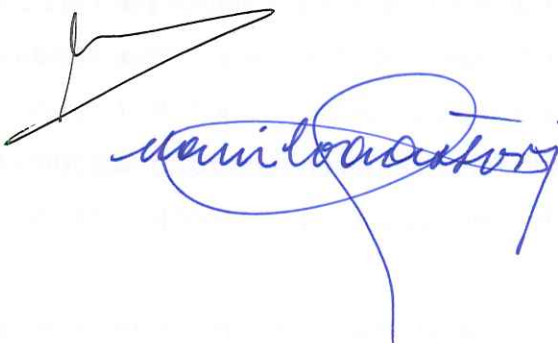
DECRETA:

Artículo 1º) Sustitúyese la redacción del Artículo 2º del Decreto N° 21/015, de 13 de enero de 2015, por la siguiente: *"Artículo 2º) A partir de la vigencia del presente Decreto los montos de la Tasa que por expedición de Permisos de Pesca Comercial Industrial de buques de bandera nacional mayores de 10 Toneladas de Registro Bruto perciba la DINARA serán los siguientes:*

- a) *Buques de Categoría "A": U.R. 3.19 (Unidades Reajustables tres con 19/100), por metro cúbico de bodega, por cada año de vigencia del permiso;*
- b) *Buques de Categoría "B": U.R. 2.89 (Unidades Reajustables dos con 89/100), por metro cúbico de bodega, por cada año de vigencia del permiso";*
- c) *Buques de Categoría "C" y "D": U.R.4.50 (Unidades Reajustables cuatro con 50/100), por metro cúbico de bodega, por cada año de vigencia del permiso".*

Artículo 2º) Los importes de las tasas que se establecen por el presente Decreto se entenderán automáticamente prorrogadas y vigentes en años sucesivos hasta tanto no medie pronunciamiento expreso en contrario del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º) Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020